

cuado a su problema, y, excepcionalmente, por aquellos escolares que aun residiendo en la misma localidad donde se encuentra la Institución de Educación Especial sea aconsejable el internamiento por circunstancias familiares adversas (hogar desunido, rechazo afectivo de los padres, abandono, etc.). En este último caso será preciso el informe del especialista aconsejando el internado.

#### COMISIONES DE SELECCIÓN

Art. 4.º 1. La Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, cuando actúe en la selección de becarios de Educación Especial, incorporará a los siguientes miembros el Inspector Provincial de Educación Especial, un Médico de la Inspección Médico-Escolar del Departamento, si lo hubiere, o en su defecto el Médico Jefe del Centro de Orientación y Diagnóstico de la Jefatura Provincial de Sanidad; un Director de Centro, un Profesor de Educación Especial y un representante por cada una de las Asociaciones Provinciales Protectoras o de padres de escolares reconocidas y declaradas de utilidad pública; también se incorporarán a la Comisión aquellas personas, hasta un máximo de tres, cuya colaboración se considere importante, a juicio de la Presidencia.

2. La Comisión Asesora, a nivel de Centro, tendrá las mismas funciones y composición que se señalan en el artículo 18 de la citada Orden ministerial, sin más variación que la incorporación de los Jefes de los Servicios Médico, Psicológico y de Asistencia Social del propio Centro, si los hubiere. Los alumnos de los Centros no tendrán la representación señalada en el mencionado artículo.

3. Cuando se trate de unidades de Educación Especial insertas en Centros docentes de régimen ordinario, no existirá Comisión Asesora, sino que serán informadas las peticiones por el Profesor titular de la misma, en colaboración con el Director del Centro y un padre de los alumnos; procederá a informar las solicitudes de ayuda de sus propios alumnos, enviándolas posteriormente a la correspondiente Comisión Provincial de Promoción Estudiantil.

4. La resolución definitiva del concurso será electuada por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa. A este efecto se establece una Comisión Nacional, que estará presidida por el Director general y actuarán como Vicepresidentes los Subdirectores generales de Promoción Estudiantil y de Educación Permanente y Especial. Actuarán como Vocales un representante de cada una de las Direcciones Generales de Sanidad, de Política Interior y Asistencia Social y de Ordenación Educativa; un representante del Ministerio de Hacienda, otro de la Seguridad Social y un representante por cada una de las Asociaciones Nacionales Protectoras o de padres de escolares reconocidas y declaradas de utilidad pública; el Jefe de la Sección de Promoción Escolar y el Director del Programa de Educación Especial; un Director y un Profesor de Educación Especial. Como Secretario actuará el Jefe del Gabinete de Educación Especial. El Presidente podrá además designar como miembros de la Comisión a aquellas personas que por su relevante actuación y especial preparación técnica en el campo de la Educación Especial pudieran prestar una eficaz colaboración.

#### PROCEDIMIENTO

##### A) Presentación de las solicitudes

Art. 5.º 1. Los impresos para solicitud de ayudas para Educación Especial, que serán gratuitos, podrán ser retirados en los Centros de Educación Especial estatales, Inspecciones Técnicas y Delegaciones Provinciales del Departamento, así como en las Subdirecciones Generales de Educación Permanente Especial (calle Guzmán el Bueno, 94, en Madrid) y de Promoción Estudiantil (calle Eduardo Dato, 31, en Madrid), bien personalmente o solicitándolo por correo.

2. Las solicitudes para obtener ayudas de Educación Especial deberán presentarse en el plazo máximo de treinta días naturales, a partir de la publicación de la presente convocatoria, en el Centro de Educación Especial donde el alumno esté matriculado o pretenda estarlo. Estos Centros, dentro de los diez días siguientes a la terminación de dicho plazo, deberán enviar todas las solicitudes a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de la provincia donde radique el Centro.

3. Asimismo se podrán presentar las solicitudes utilizando cualquiera de los medios establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. En lo que se refiere a la tramitación de las solicitudes se estará a lo dispuesto en la Orden que regula el Régimen General de Ayudas.

##### B) Criterios de selección

Art. 6.º 1. La selección de las solicitudes de ayudas de Educación Especial se apoyará en la situación económica de la familia, teniendo para esto en cuenta el número de hijos, y en el informe médico del deficiente o inadaptado que sustituirá a

la situación académica a que se refiere el artículo 26 de la Orden ministerial de referencia. En dicho informe se hará constar las perturbaciones psicopatológicas del alumno que hagan necesario iniciar o continuar, según se trate de nueva adjudicación o de prórroga, el tratamiento educativo especial.

2. Este Informe, así como cualquier dato, aclaración, descripción, diagnóstico o información de tipo clínico o psicopedagógico que sea necesario reflejar en el impreso de petición de ayuda, deberá ser cubierto por los especialistas correspondientes de un Centro de Educación Especial estatal, o bien por la Inspección Médico-Escolar del Departamento, Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicopatología, Centros de Diagnóstico y Orientación dependientes de la Jefatura Provincial de Sanidad y las facultades de Medicina; a través de sus servicios especializados, tales como cátedras de «Psiquiatría», Hospitales Clínicos, etc.

#### DISPOSICIÓN FINAL

1. La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa queda autorizada para dictar cuantas disposiciones complementarias considere oportunas.

2. En todo lo no regulado por la presente Convocatoria regirá la Orden ministerial que regula el Régimen General de Ayudas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de marzo de 1972.

VILLAR PALASI

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 924/1972, de 24 de marzo, por el que se declara de interés preferente el sector fabricante de sistemas nucleares de generación de vapor y de sus componentes, y por el que se convoca concurso para la construcción y explotación de una planta industrial para la fabricación de dichos sistemas.

El Plan Eléctrico Nacional prevé un incremento creciente de la participación de las centrales nucleares en el abastecimiento eléctrico nacional, de lo que necesariamente habrá de seguir una importante demanda de sistemas nucleares de generación de vapor. Resulta, por tanto, necesario desarrollar una industria capaz de hacer frente a dicha demanda a fin de evitar la gran salida de divisas que en caso contrario habría de producirse, así como por el efecto multiplicador que el establecimiento de una industria de tecnología avanzada tiene sobre la economía general del país.

En consecuencia, e fin de estimular la inversión en el sector fabricante de sistemas nucleares de generación de vapor y de sus componentes, se ha considerado conveniente declarar dicho sector de interés preferente, de conformidad con lo previsto en la ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Sin embargo, dadas las especiales características de este tipo de actividad, cuya evolución debe ser programada de acuerdo con las previsiones del III Plan de Desarrollo, que la incluye entre «los grandes tomas industriales», se estima necesario mantener un equilibrio lo más riguroso posible entre la oferta de estos equipos y la demanda del Plan Eléctrico Nacional. A tal efecto se considera oportuno convocar un concurso público para la construcción y explotación de una planta industrial dedicada a la fabricación de sistemas nucleares de generación de vapor y de sus componentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero - Se declara de interés preferente a los efectos señalados en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, el sector fabricante de los sistemas nucleares de generación de vapor y de sus componentes.

**Artículo segundo.**—El objetivo principal a alcanzar por el sector será producir los sistemas nucleares de generación de vapor que precise el Plan Eléctrico Nacional.

**Artículo tercero.**—Para gozar de los beneficios de esta declaración deberán reunirse las siguientes condiciones:

a) Alcanzar una capacidad mínima anual de producción de dos sistemas nucleares de generación de vapor de hasta mil doscientos MWe de potencia unitaria al iniciarse la actividad industrial y de cuatro sistemas en mil novecientos ochenta.

Se entenderá que existe capacidad de producción de sistemas nucleares de generación de vapor cuando se esté en condiciones de fabricar, al menos, todos los componentes de los mismos siguientes: Vasijas de reactor, con sus partes internas; generadores de vapor y presionadoras, en caso de que el sistema nuclear lo exigiera y asimismo tubería del circuito primario.

b) Haber realizado al iniciarse la actividad industrial una inversión mínima en inmovilizado fijo de mil quinientos millones de pesetas.

c) Alcanzar para los productos fabricados los siguientes porcentajes de nacionalización en los plazos que se establecen

Componentes	Ai iniciar la actividad industrial	A los 4 años
1. Vasija	45 por 100	70 por 100
2. Partes internas	55 por 100	70 por 100
3. Presionador	60 por 100	75 por 100
4. Generadores de vapor	30 por 100	40 por 100
5. Tubería de circuito primario	60 por 100	70 por 100

d) Justificar la disponibilidad de la tecnología adecuada.

e) Disponer de una oficina técnica de características adecuadas para poder utilizar plenamente dicha tecnología.

A los cuatro años de haberse iniciado la actividad industrial la oficina técnica deberá ser capaz de realizar los proyectos completos de los componentes indicados en el apartado a).

**Artículo cuarto.**—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, referente a industrias de interés preferente, así como el Decreto dos mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, sobre adaptación del sistema de exenciones fiscales a la Ley de Reforma Tributaria, podrán otorgarse los beneficios siguientes:

1. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación de la industria, e imposición de servidumbres de paso para las vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía, canalizaciones de líquidos o gases, en los casos que sea preciso.

Este beneficio se tramitará de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y de su Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, llevando implícitas las declaraciones de utilidad pública y la urgencia de la ocupación de los bienes afectados conforme establece el artículo siete de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

2. Reducción hasta el noventa y cinco por ciento de los siguientes impuestos:

a) Del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la forma establecida en el artículo sesenta y seis, número tercero, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por Decreto de seis de abril de mil novecientos sesenta y siete.

b) De los derechos arancelarios, Impuestos Compensación Gravámenes Interiores e Impuesto General Tráfico de Empresas, que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) De la cuota de la Licencia Fiscal durante el período de instalación.

3. Libertad de amortización de las instalaciones durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

4. Aplicación de los beneficios a que se refiere el apartado A) del número uno del artículo treinta y uno del texto refundido sobre Rentas del Capital, aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintifours de diciembre.

Los beneficios fiscales anteriormente anumerados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un período de cinco años, a partir de la fecha en que se publique la Orden del Ministerio de Hacienda de concesión de dichos beneficios, previo el cumplimiento de lo establecido en el artículo doce del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Tales beneficios podrán ser prorrogados cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un período no superior a cinco años.

**Artículo quinto.**—Para evitar la fragmentación de resultados y consiguiente dispersión de esfuerzos ante la existencia de una demanda rígida de sistemas nucleares, se convoca un concurso público para el establecimiento de una planta productora de dichos sistemas de generación de vapor y de sus componentes, con independencia de que una vez alcance esta planta las capacidades de producción previstas en el artículo tercero y de acuerdo con la evolución de la demanda, se convengan nuevos concursos o se autoricen instalaciones de nueva planta o ampliaciones, de acuerdo con el Decreto quinientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de febrero.

El concurso se realizará entre Empresas españolas, sujetándose a las condiciones generales establecidas en el artículo tercero y a las particulares siguientes:

a) Los sistemas deberán estar basados en la tecnología del agua ligera, si bien deberán preverse para el futuro otros sistemas nucleares, como reactores convertidores avanzados y reactores reproductores rápidos.

b) La Entidad que resulte adjudicataria deberá adoptar la forma de Sociedad Anónima y podrá revestir la modalidad de Sociedad de Empresas, regulada por la Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre.

c) El capital social desembolsado no será inferior al treinta por ciento de la inversión en inmovilizado fijo. Al final de cada ejercicio deberá existir idéntica relación mínima entre capital desembolsado e inversión en inmovilizado fijo no amortizado. Esta condición subsistirá en tanto en cuanto la Empresa goce de los beneficios a que se hará mención más adelante.

En los estatutos de la Sociedad adjudicataria se hará constar que la participación extranjera en el capital social no podrá exceder, en ningún momento, del treinta por ciento.

Los accionistas deberán efectuar los desembolsos de sus participaciones sociales necesariamente mediante aportaciones dinerarias. Cualquier aportación no dineraria exigirá, en su caso, la previa aprobación del Ministerio de Industria.

**Artículo sexto.**—La Empresa adjudicataria del concurso gozará de los beneficios de las industrias de interés preferente en los términos establecidos en el artículo cuarto.

**Artículo séptimo.**—La Empresa adjudicataria gozará de los beneficios de fabricaciones mixtas, a cuyos efectos se dictará la oportuna resolución-tipo para la fabricación de los sistemas nucleares de generación de vapor y de sus componentes aislados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo tercero del presente Decreto.

**Artículo octavo.**—Los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico que la Entidad adjudicataria lleve a cabo serán incluidos dentro del programa de desarrollo tecnológico del III Plan de Desarrollo y previa su oportuna tramitación ante la Comisión Asesora y de Investigación Científica y Técnica constituirán conciertos sujetos a lo ordenado en el Decreto mil cuatrocientos diez/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de julio, y demás legislación concordante.

**Artículo noveno.**—Los concursantes constituirán en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, en metálico o en títulos de la Deuda Pública, una fianza de cinco millones de pesetas. Esta fianza, que podrá ser sustituida por aval bancario, será devuelta a los interesados que no resulten adjudicatarios del concurso a la resolución del mismo, y en cuanto al adjudicatario, al formularse las actas de puesta en marcha de las instalaciones.

Podrá acordarse la pérdida de la fianza y de su ingreso en el Tesoro Público en los casos de incumplimiento previstos en el artículo quinto.

Artículo décimo.—Las propuestas de los concursantes deberán reunir los requisitos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo, ser dirigidas a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales y presentarse en sobre sellado y lacrado en el Registro General del Ministerio de Industria (Serrano, treinta y siete, Madrid), antes de las doce horas del día dos de junio de mil novecientos setenta y dos.

Las propuestas se acompañarán del resguardo de la fianza y de un estudio técnico económico y financiero que comprenda:

- a) Memoria descriptiva de la industria y sus posibilidades de desarrollo.
- b) Estudio justificativo del emplazamiento concreto propuesto para la planta, en el que se comprenderán en todo caso los aspectos relativos a su idoneidad desde el punto de vista urbanístico y de la higiene y seguridad ambiental.
- c) Descripción general de los procesos técnicos de fabricación.
- d) Justificación de la disponibilidad de la tecnología adecuada.
- e) Plano de situación y plano descriptivo del conjunto, con explicación de las sucesivas fases.
- f) Presupuesto detallado de las inversiones.
- g) Proyecto de Estatutos sociales.
- h) Composición del capital social de la Empresa a constituir, señalando la cuantía de la participación de origen extranjero, con el detalle preciso de los diferentes accionistas.
- i) Programa de financiación.
- j) Estudio de rentabilidad de la planta.
- k) Programa social referido a las mejoras de las condiciones de trabajo en sus aspectos económico, asistencial y de promoción del personal.
- l) Programa de formación profesional.
- m) Programa de investigación y desarrollo tecnológico.
- n) Plan general de los proyectos que serán sometidos en su día a la aprobación del Ministerio de Industria.
- o) Relación de los beneficios que se solicitan de entre los enumerados en el artículo cuarto.

Artículo undécimo.—El acto de apertura de sobres tendrá lugar el día cinco de junio a las doce horas, en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales (Hermanos Miralles número treinta y cinco).

Artículo duodécimo.—Las propuestas recibidas serán estudiadas por la Comisión integrada por el Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que actuará como Presidente, el Subdirector general de Industrias Transformadoras y el Jefe de la Asesoría Jurídica del Departamento.

A la vista del informe de la Comisión, el Ministro de Industria propondrá al Consejo de Ministros la resolución del concurso, adjudicándose a aquella oferta que ofrezca las mejores condiciones técnicas, económicas y sociales en cuanto a la seguridad y eficacia de la realización del proyecto.

Si transcurrido el plazo de convocatoria no existieran ofertas, o bien las propuestas presentadas no se ajustasen a las bases del presente concurso, el Ministro de Industria podrá proponer al Consejo de Ministros que se declare desierto.

Artículo decimotercero.—El proyecto definitivo de la planta se presentará en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en el plazo de tres meses, a partir de la adjudicación del concurso.

Transcurrido este plazo y las prórrogas, en su caso, sin que sean presentados los proyectos, quedará sin efecto la adjudicación.

Artículo decimocuarto.—A la vista del proyecto presentado, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales otorgará las oportunas autorizaciones. En todo caso, será de aplicación el Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, sobre instalación de industrias y la reglamentación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Artículo decimoquinto.—El incumplimiento por causas imputables a la Sociedad adjudicataria de las condiciones de adjudicación del concurso que hacen referencia a la capacidad de producción, al plazo de entrada en funcionamiento de las instalaciones y cualquier otra causa que haga presumir racionalmente la imposibilidad de cumplimiento de los objetivos básicos de producción establecidos podrá motivar que por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria, se acuerde la resolución de adjudicación del concurso y se anule la autorización administra-

tiva de instalación, incluso en aquellas partes de la misma que ya hubiesen entrado en funcionamiento.

Si la Sociedad adjudicataria incurriera en alguno de los supuestos de incumplimiento, el Ministerio de Industria, antes de proponer al Consejo de Ministros la resolución de la adjudicación y habida cuenta de las circunstancias que concurran en el incumplimiento, podrá conceder a la misma un plazo máximo de un año para la debida observancia de las condiciones del concurso.

La resolución de la adjudicación supondrá que el Estado se haga cargo de las instalaciones existentes y de su funcionamiento hasta que el Gobierno adopte la resolución pertinente. Las indemnizaciones procedentes serán fijadas en caso de discrepancia con arreglo a lo determinado en la legislación de expropiación forzosa.

Si la Sociedad adjudicataria incumpliese otras condiciones de la adjudicación, o las cumpliera de modo irregular, pero sin poner en pliego los objetivos básicos de la explotación, podrá ser penalizada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Industria, con las sanciones que, según la importancia de los hechos, se graduarán de quinientas mil a cinco millones de pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSÉ MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

*ORDEN de 23 de marzo de 1972 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.290, promovido por «Teka Hergom Española, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 29 de octubre de 1965.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.290, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Teka Hergom Española, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 29 de octubre de 1965, se ha dictado con fecha 27 de septiembre de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «Teka Hergom Española, S. A.», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 29 de octubre de 1965 y su confirmación tácita, denegando la inscripción de la solicitud de modelo de utilidad industrial número 111.759, debemos confirmar y confirmamos las resoluciones impugnadas y absolvemos a la Administración de la demanda, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de marzo de 1972.

LÓPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 23 de marzo de 1972 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.732, interpuesto por don Juan Abelló Pascual contra resolución de este Ministerio de 7 de junio de 1965.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.732, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Juan Abelló Pascual contra resolución de este Ministerio de 7 de junio de 1965, se ha dictado con fecha 3 de diciembre de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, sin entrar en el fondo del asunto y con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Juan Abelló Pascual contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fecha 7 de junio de 1965 y la desestimación tácita del de reposición